

**Eficacia de las normas jurídicas respecto al delito y las penas del abuso sexual infantil en
Colombia en concordancia con el proceso investigativo acusatorio**



**UNIVERSIDAD DE
MANIZALES**

Daniela López Vargas

Código: E6202013971

Universidad de Manizales

Manizales, Colombia,

Febrero, 2021

Eficacia de las normas jurídicas respecto al delito y las penas del abuso sexual infantil en Colombia en concordancia con el proceso investigativo acusatorio

Daniela López Vargas ¹

Resumen

El presente escrito científico pretende a través de la exploración bibliográfica de autores y mediante la reflexión, determinar la forma en que se ha desarrollado para Colombia la normatividad en la protección de garantías constitucionales de menores de edad y el nivel de eficacia en las normas jurídicas existentes en el delito de abuso sexual y las penas impuestas a los abusadores, ello en concordancia con los principios fundamentales del sistema penal acusatorio en Colombia y su procedimiento investigativo visto desde el método científico. Para lo cual se hace un amplio análisis del avance normativo y jurisprudencial del delito estudiado con relación además a la eficacia de los principios fundamentales del sistema penal acusatorio en virtud a todas las características que debe guardar una norma para ser considerada eficaz, aunado al análisis de la

trascendencia en la evolución de los métodos de castigo y vigilancia a través de la historia para responsables de delitos de abuso sexual infantil y la humanización del derecho penal colombiano respecto de la imposición de las penas, últimas temáticas abordadas a partir de lo inferido por los autores Cesare Beccaria en el Tratado de los delitos y de las penas y Michel Foucault en su obra Vigilar y Castigar.

Palabras claves

Eficacia, norma jurídica, abuso sexual infantil, sistema penal acusatorio, investigación científica.

Summary

This scientific writing intends, through the bibliographic exploration of authors and through reflection, to determine the way in which the regulations in the protection of constitutional guarantees of minors have been developed for Colombia and the level of effectiveness in the existing legal norms in the crime of sexual abuse and the penalties imposed on abusers, in accordance with the fundamental principles of the accusatory criminal system in Colombia and its investigative procedure viewed from the

¹ Abogada Universidad de Manizales, Estudiante Especialización Sistema Procesal Penal.

scientific method. For this, a broad analysis of the normative and jurisprudential advance of the crime studied is also made in relation to the effectiveness of the fundamental principles of the accusatory criminal system by virtue of all the characteristics that a norm must have to be considered effective, together with the analysis of the significance in the evolution of the methods of punishment and surveillance throughout history for those responsible for crimes of child sexual abuse and the humanization of Colombian criminal law regarding the imposition of penalties, the last issues addressed from what is inferred by the authors Cesare Beccaria in the Treaty of crimes and penalties and Michel Foucault in his work Watch and Punish.

Keywords

Efficacy, legal norm, child sexual abuse, accusatory criminal system, scientific research.

Introducción

Las razones que motivan el tema de reflexión a través de la exploración bibliográfica de autores, encuentran su fundamento en que, el abuso sexual infantil es un hecho culturalmente latente, que ha venido con el transcurso de los años teniendo

un aumento considerable, apreciación que ratifica el autor Alegre Barrientos (2019), quien en informe publicado por el Periódico el Tiempo dio a conocer las alarmantes cifras otorgadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que pone en conocimiento que “entre enero y noviembre de 2018 se reportaron 21.515 denuncias, situación que se traduce en que por día fueron abusados alrededor de 64 menores de edad entre niños y jóvenes“; en igual sentido Infobae Getty (2019) basado en datos del mismo Instituto Nacional de Medicina Legal, refiere que en los primeros meses del año 2019 se habían registrado 7.141 casos por el mismo delito, los cuales en su mayoría fueron perpetrados por personas del entorno familiar de las víctimas o muy cerca de este.

En igual sentido el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, colige que entre enero y mayo de 2020 se practicaron 6.479 exámenes médicos legales por presunto delito sexual que representan el 43,49 que se desagregan de la siguiente forma: Edad: 0-4 años: 744 exámenes 5-9 años: 1.749 exámenes 10-14 años: 3.001 exámenes 15-17 años: 985 exámenes.

Como complemento de lo expuesto, se tiene que el Senado de la Republica el 13 de agosto de 2012, emite un comunicado en el que informó que a esa fecha seguían aumentando los casos de violencia sexual contra menores a raíz de la pandemia, aduciendo puntalmente:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reveló que en la pandemia se han denunciado 6.300 casos de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y se encuentran bajo la protección. Las casas no son un lugar seguro para los menores dado que los abusadores en un 85% son familiares y por eso se han presentado más casos acatando las medidas de protección por el Covid-19.

La Procuraduría General de la Nación, a través de su delegado para la Familia, Virgilio Hernández, dijo que si antes de la pandemia se había denunciado que era peligroso para las niñas convivir con sus agresores, ahora en el confinamiento es más y los casos se han duplicado.

La Policía Nacional adelanta una estrategia de protección y atención a

víctimas de violencia sexual e intrafamiliar denominada Patrulla en Casa. Se han denunciado 1.110 casos por abuso sexual. (Senado de la Republica, 2020).

Todo lo anterior deja en evidencia desde un principio que la normatividad que se está aplicando en este tipo de casos no está siendo suficiente para erradicar la problemática planteada, es decir, no es eficaz respecto al delito y las penas por abuso sexual infantil en Colombia, máxime cuando el proceso investigativo acusatorio no se aplica de conformidad al método científico como debería ser, todo ello, por las razones que se pasan a explicar a continuación con el desarrollo de los capítulos, aunado a que la política criminal que se aplica requiere ser más rigurosa a fin de otorgar soluciones concretas y efectivas para la protección constitucional y legal de los sujetos de especial protección que son objeto de esta reflexión.

En este orden de ideas se aclara de entrada que cuando se hace referencia al Abuso Sexual Infantil dentro de la presente reflexión, se está haciendo alusión a los delitos de acceso carnal violento consagrado

en el artículo 205 del Código penal y al de acceso carnal abusivo con menor de 14 años contenido en el artículo 208 ibidem.

Método

Para el caso específico de la presente reflexión consolidada mediante la revisión bibliográfica de autores se tiene que fue empleado un proceso operativo y sistemático en la localización de las referencias bibliográficas de las bases de datos indexadas a fin de establecer los criterios de selección de los artículos consultados y determinar las palabras claves más utilizadas en las búsquedas y los autores más representativos y de mayor incidencia en el desarrollo de la temática, aunado a las extracciones más significativas de cada una de las discusiones de los seminarios vistos durante la Especialización Sistema Procesal Penal, procedimiento que como se pasa a explicar a continuación se desarrolla en 3 fases fundamentales de acuerdo con las que expone la autora María Eumelia Galeano Marín, a continuación:

Diseño (Fuentes)

El diseño de la reflexión de carácter documental requiere efectuar la identificación de los referentes teóricos,

fuentes documentales y fuentes primarias de información, como normatividad, informes, estadísticas, trabajos de grado, doctrina y jurisprudencia.

La realización del diseño contribuye a la caracterización de estrategias de búsqueda a través de los registros relacionados, la sistematización, el análisis de información y la consulta de herramientas afines.

Aunado a lo anterior es de gran importancia tener en cuenta que en la realización del diseño respecto de la recopilación de material de investigación es fundamental poner en consideración el derecho comparado, específicamente en Latinoamérica, a fin de efectuar un reconocimiento de la evolución que ha tenido el tema objeto de estudio en los diferentes ordenamientos jurídicos del continente.

Cabe anotar que el diseño de la revisión se fundó, en lo esencial, en la búsqueda de las categorías de análisis establecidas para el abordaje de la unidad de estudio.

Gestión e Implementación

En esta segunda fase de la reflexión se propone realizar la búsqueda y la selección de información recolectada, además de su análisis para poder proceder a la elaboración de conclusiones encontradas para la tercera

fase, igualmente de la exteriorización de la revisión de bibliografía de los diferentes autores consultados.

Además, se hace necesario llevar a cabo la revisión consecutiva de la información obtenida en las fuentes bibliográficas, y comparar las fuentes a partir de las categorías aplicadas para identificar las repeticiones, vacíos, confirmaciones, ampliaciones, falencias, así como la calidad y cualidad de la información sobre el objeto de investigación.

Comunicación de Resultados

En esta fase se procede a plasmar y exteriorizar a través de un informe por capítulos una síntesis de la realidad del fenómeno analizado, y posteriormente una socialización del mismo, dando paso a la difusión de la reflexión y a la aparición de nuevas preguntas e incluso de otras reflexiones mediante la construcción de conclusiones de acuerdo a la problemática planteada en precedencia y que es objeto de análisis.

Así las cosas, dentro de los instrumentos para la reflexión como técnicas en la exploración bibliográfica, se encuentran la revisión documental y la revisión de archivos que de acuerdo a lo esbozado en la

realización del diseño, la revisión documental encierra el análisis para fuentes primarias como aquellas que pueden encontrarse en archivos de carácter público o privado.

Además de las fuentes secundarias como lo son las monografías, los informes de investigación, las bibliografías, entre otros, fuentes que son empleadas como instrumentos aplicados en la obtención de los datos requeridos.

Es de aclarar entonces que en la revisión de archivos se tuvo en cuenta el análisis por sondeo o selección y mediante este proceso se analiza una parte de los archivos. Dicha selección que se hace buscando concordancia con la pregunta de investigación que se vinculó al inicio investigativo, ya que ésta establece la unidad analítica utilizada para la escogencia de las categorías básicas que agruparán los elementos de cada texto, donde además se hace necesario conocer los momentos que se encuentran inmersos en la revisión de archivos:

1. El ritual del acceso: considerado como una estrategia o regla con el archivista que involucra la definición del tipo de la

información que se busca, el propósito que persigue y su destino final.

2. Muestreo estratificado: identificación de categorías en los archivos encontrados como planes, programas, proyectos o también puede construirse en estratos en todo lo que se relaciona con décadas, meses del año, semanas, etc.
3. Muestreo intencional: son los razonamientos anteriores que efectúa el investigador para establecer cuáles son los instrumentos que considera necesarios para llevar a cabo los análisis requeridos.
4. Ritual de salida: es la culminación de la exploración, donde se garantiza que otros investigadores puedan dar continuidad de la exploración.

Desarrollo del tema o Discusión

Con el propósito de sintetizar los artículos leídos sobre el tema objeto de estudio, además de establecer una propuesta clara y específica del tema a desarrollar; la discusión del escrito científico de reflexión se desarrolla a través de 4 capítulos como unidades temáticas que dan cuenta de la información recopilada, la argumentación conceptual de los referentes teóricos empleados, la trazabilidad de la temática argumentada, además de los autores

consultados y una conclusión como cierre de la temática, de la siguiente manera:

Capítulo 1

Análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario abuso sexual infantil en Colombia.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 205 y siguientes del Código Penal Colombiano y conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en la Sentencia 41778 de (2014) MP Eugenio Fernández Carlier “La diferencia fundamental entre los delitos sexuales violentos, como los consagrados en los artículos 205 (acceso carnal violento) y 206 (acto sexual violento) del Código Penal, y los abusivos, esto es, los artículos 208 (acceso carnal abusivo con menor de catorce -14- años) y 209 (actos sexuales con menor de catorce -14-años) del referido estatuto sustantivo, radica en que los primeros se realizan gracias al elemento típico de la violencia, mientras que en los segundos concurre el consentimiento del sujeto pasivo de la conducta” el acceso carnal abusivo es cuando la agresión sexual es ocasionada con el consentimiento de la víctima, mientras que en el acceso carnal violento es cuando la agresión sucede por medio de violencia física

o moral. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 41778, 2014)

Ya con relación a los derechos de los niños se tiene que la Constitución Política, en su artículo 44 consagra los derechos fundamentales de estos, protección que fue ampliada por la Ley 1098 de 2006 a través de la expedición del Código de Infancia y Adolescencia.

Sobre este asunto en particular Rodríguez (2015) en la investigación denominada “menor de 14 años víctimas de abuso sexual”, elabora un adecuado análisis de precedentes jurisprudenciales, en el que menciona por ejemplo que:

En la sentencia C-146/94 se resolvió declarar ajustados a la Constitución Política de 1991, los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y corrupción – Código Penal de 1.980. En la Sentencia C-1095/03 el alto Tribunal indicó la edad como elemento esencial en los correspondientes tipos penales, pues la ley no penalizó los actos sexuales o el acceso carnal, considerados como tales, sino aquellos que se llevan a cabo con menores de 14 años, el legislador consideró que hasta esa edad debería

brindarse la protección mediante la proscripción de tales conductas; en la C-507/04 la Jurisprudencia declaró constitucional fijar una edad mínima legal para proteger la libertad, integridad y formación sexuales de los menores; en los precedentes restantes, la línea jurisprudencial indica que el máximo Tribunal Constitucional revalida su postura en cuanto a que los menores de 14 años, no solo son sujetos de especial protección, sino, además, sujetos de una protección reforzada frente a conductas de abuso sexual-interés superior del menor y del principio pro infancia. (Rodríguez, 2015, p. 38)

Con relación a este mismo asunto la Corte Constitucional en Sentencias T-843 (2011), T-448 (2018) y T-1015 de (2010) ha sido enfática en establecer el interés superior de los niños en virtud del cual los operadores judiciales deben mostrar especial diligencia en la investigación y juzgamiento de las agresiones, encontrándose obligados entonces a utilizar plenamente sus facultades oficiosas para disminuir la brecha entre la verdad procesal y la verdad real y tener especialmente en cuenta el testimonio de los niños ante la frecuente ausencia de otros

elementos probatorios, providencias que además han dejado sentado que los derechos de los menores de edad parten de reconocer que estos tienen un interés superior frente al resto de la población.

En el mismo orden, la Convención sobre los derechos del niño y la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) como Tratados Internacionales ratificados por Colombia, han establecido la obligación para el País como estado parte de efectuar una debida protección de las víctimas de violencia sexual, especialmente los menores de edad.

Sumado a todo lo ya expuesto, se tiene que el Estado Colombiano ha expedido normatividad para impulsar la protección y atención integral de los niños y adolescentes abusados sexualmente y la prevención de la violencia sexual, actuaciones que se encuentran inmersas dentro del marco del maltrato infantil, mismo que encuentra su fundamentado en los artículos 1, 12 y 44 constitucionales, en el Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000 artículos 208 y 211, en el Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006 artículo

199, y en la Ley 1146 de Julio 10 de 2007 "Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".

Capítulo 2

Eficacia de las normas jurídicas respecto del abuso sexual de menores de edad dentro del sistema penal acusatorio en Colombia.

Sobre el particular en la investigación denominada "*la eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano*" se hace de manera apropiada para el caso de análisis el acercamiento que se realiza respecto de lo que en términos generales es la eficacia de las normas jurídicas, pues se hace una inferencia lógica de la definición de la eficacia jurídica general y la eficacia jurídica de carácter instrumental vistas desde la perspectiva de los autores Ramón Soriano y Lawrence M. Friedman, pronunciamiento que se efectúa en los siguientes términos:

De acuerdo con Ramón Soriano, la existencia de determinadas condiciones sociojurídicas puede hacer que una ley tenga mayor o

menor éxito al influir en la percepción y visibilidad de la norma por parte de la sociedad a la que va a ser aplicada. Este autor divide esas condiciones en dos clases, las de eficacia jurídica general y las de eficacia jurídica de carácter instrumental. Ambas, pero especialmente las primeras, son necesarias para la eficacia de toda norma, no obstante, son independientes de ella; es decir, existen en la sociedad e influyen todas las leyes, pero la normatividad en sí misma no tiene ninguna injerencia en la existencia de dichos requisitos. Soriano comienza su exposición de las condiciones de eficacia jurídica general explicando, en primer lugar, el proceso de sociabilidad como condición de eficacia.

“La pertenencia a la sociedad y el proceso de sociabilidad que en su seno recibe el sujeto le hace sentir vínculos sociales y adquirir la conciencia de que debe respetar las normas e instituciones que rigen el funcionamiento de los grupos humanos en sociedad” (Soriano, 1997 pág. 403). Para el autor, ésta no es una condición exclusiva de la eficacia de

la ley estatal, es un requisito que se puede predicar de todo tipo de normas: las morales, las de decoro, las de grupos al margen de la ley, entre otras. En palabras de Lawrence M. Friedman “La “ley” no es la única fuente de sanciones y premios. El sujeto vive y trabaja en sociedad. Tiene una familia, amigos, compañeros de trabajo; es un miembro de una iglesia, club, clan o banda. Todos estos grupos son también fuentes de sanciones y premios” (Friedman, 1987 pág. 106).

Según estos autores, es la falta de vínculos sociales lo que puede generar el incumplimiento de la norma. Es evidente que el Estado no es omnisciente ni puede estar en todas partes al mismo tiempo para verificar que las personas cumplan con la normatividad jurídica, por ende, tampoco puede sancionar a todos los que la incumplen. La sociedad y los diferentes grupos que la componen, en muchos casos, funcionan como un segundo ente controlador. La familia, los compañeros de trabajo y los demás círculos sociales controlan a sus miembros al exigirles el

cumplimiento de determinadas reglas. Generalmente, las normas que rigen el comportamiento de los grupos son similares, e incluso iguales, a las leyes estatales; esto se debe a que las normas jurídicas, tradicionalmente, han adoptado las conductas de la sociedad, su moral y cultura para volverlas obligatorias. Si una persona no tiene vínculos sociales y el Estado no está presente para exigir el cumplimiento de la ley, no hay mucho que evite que esta persona actúe conforme a sus propios intereses y contrario a los de otros o al interés general. Si se mira desde un punto de vista de costos y beneficios, no tiene muchos costos que la impulsen a actuar en contra de sus deseos.

Por consiguiente, se hace necesario que el individuo sea un miembro de la sociedad y tenga lazos fuertes que permitan el desarrollo del proceso de sociabilidad para que se convierta en un miembro del grupo que cumple con las normas sociales y, en general, jurídicas. Sin embargo, no basta con la sociabilidad del individuo para facilitar la eficacia. (Coulson y Ramírez, 2010).

Sumado a lo expuesto, uno de los aspectos a destacar con relación a la eficacia de las normas jurídicas es otro de los elementos que pone de presente el escritor Soriano que en su libro *la Sociología del Derecho* destaca la necesidad de que los ciudadanos tengan un conocimiento del derecho, y como refieren las investigadoras en cita:

Ello no implica que la persona deba conocer todas las normas jurídicas, pero sí que deba saber las más básicas y estar en condiciones de obtener información al respecto de las leyes que desconoce. La norma que consagra el principio que reza que la ignorancia de la ley no es excusa para su incumplimiento tiene motivos jurídicos que justifican su existencia; no obstante, el Estado debe buscar que sus ciudadanos cuenten con la mayor información de los preceptos jurídicos para que los incluyan dentro de sus grupos, los den a conocer a sus miembros y, de esta manera, refuercen su aplicación.

Desde un punto de vista práctico, es razonable pensar que, si una persona no conoce una norma, no

se puede esperar que modifique su conducta para satisfacer su contenido. Según Soriano, es por eso que los Estados utilizan mecanismos de publicidad para dar a conocer su legislación; es por ello también que, hasta cierto punto, el derecho dejó de ser oral y se volvió escrito; y es por ello que hoy en día el Estado trata de crear programas por medio de los cuales se aumente el conocimiento del derecho y, consecuentemente, se reduzca la discriminación en el acceso y uso del mismo, sobre todo en las clases más bajas que son las que menos conocimiento tienen de sus derechos. Como tercer elemento, este autor considera a la aceptación del derecho como una de las condiciones más importantes para su eficacia.

La conformidad con éste por parte de sus destinatarios implica que estos cumplirán lo que se ordena puesto que han internalizado el comportamiento preceptuado y han decidido actuar de acuerdo a él libremente y por su propia voluntad. Dicho fenómeno puede ser espontáneo o reflexivo.

Así las cosas, se tiene que, respecto del primer caso, el ciudadano considera que el comportamiento que se exige o recomienda tener es bueno, y sobre el particular el autor Friedman en su libro titulado el sistema legal, una perspectiva de las ciencias sociales hace una clara descripción de las razones que sustentan esta posición, en los siguientes términos:

'Hacer lo correcto' puede referirse a un número de motivos diferentes pero relacionados. Uno de estos lo llamamos conciencia-cívica. Este es el sentimiento de que debemos obedecer la regla, incluso en contra de nuestro propio interés personal, porque es bueno para otras personas o para las personas en general. Llamamos moralidad al deseo de seguir las normas, porque son la voluntad de Dios, o porque son éticas, o un deber religioso, más que por su utilidad para otros o para nosotros. Aún otro motivo es el sentimiento de 'justicia', la idea de que una regla o comportamiento merezca adherencia, apoyo u obediencia por alguna cualidad formal – por ejemplo, que la regla o comportamiento aplica para

todos por igual” (Friedman, 1987, pág. 111).

De todo lo mencionado se hace posible inferir que la aceptación reflexiva es consecuencia del análisis que hacen los ciudadanos sobre las razones por las cuales deben o no asumir lo que en derecho corresponde, concepción que de conformidad con lo planteado por Soriano este tipo de aceptación se ve reflejada al momento en que las personas reconocen el derecho por lo que este simboliza y el poder que representa independiente de que las normas sean justas o no.

En este sentido según Friedman (1987), que precisamente esta es la legitimidad del derecho; argumento que desarrolla cuando colige aspectos de importancia como los siguientes:

De acuerdo con Weber, una regla, costumbre, orden o sistema es ‘legítimo’, cuando ésta está ‘dotada con el prestigio de ejemplaridad y obligatoriedad’. Puesto de manera más sencilla, pero en negativo, cuando las personas obedecen una norma, no por interés propio, confianza en el legislador o en una

convicción del valor sustantivo de la ley, la regla tiene legitimidad... Los juicios acerca de la legitimidad son juicios acerca de la forma, proceso de creación o fuente – acerca de cómo surgió la norma o acerca del creador de la norma y su autoridad. (pág. 112).

Como conclusión sobre este tópico, se tiene que la eficacia de las normas goza de una estrecha relación con la protección de los derechos de los ciudadanos, bajo el entendido que si estos para el caso que nos ocupa los menores de edad, consideran que al momento de presentar denuncias a través de sus representantes legales por cuando ven afectados o vulnerados tales derechos y logran verlos protegidos por las instancias legales dispuestas para tal fin, legitimarán las normas que regulan el asunto, pues a través de estos mecanismos de defensa el Estado puede visualizar los transgresores de las normas establecidas y al aplicarse las sanciones pertinentes las personas van a legitimar dicha normatividad y de no hacerse la eficacia de las normas jurídicas para el caso concreto no aplica.

En este orden de ideas resulta evidente que aunque bien las normas se encuentran

escritas, no se están aplicando de manera adecuada para los casos objeto de estudio, ya que las mismas están siendo susceptibles de alteraciones y están siendo ajustadas al interés particular de las personas, siendo en este caso apropiado lo que refiere Calvo (2007), en su artículo de investigación titulado “La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del Derecho”, quien como los autores referidos con anterioridad menciona la validez, como una forma de existencia de las normas, y la eficacia, como una forma de mantenimiento de dicha existencia, señalando adicionalmente que:

la necesidad de distinguir entre el ámbito del “deber ser” y el ámbito del “ser”, mencionando que “esta dualidad se trunca en dos puntos concretos: en primer lugar, las propias normas, cuya forma de existencia específica es el “deber ser”, son el resultado de un acto, esto es, de un elemento perteneciente al ámbito del “ser”. Y, en segundo lugar, si bien la existencia específica de una norma es su validez, la posibilidad de que la norma siga existiendo pasa necesariamente por un segundo requisito: que la norma devenga eficaz y que mantenga dicha eficacia. Dicho requisito se define a partir de un hecho o conjunto de hechos, que

como tales pertenecen al ámbito del “ser”. Precisamente, los supuestos en los que cabe predicar la eliminación de una norma del sistema por desuetudo son aquellos en los que se produce una falta de eficacia de la norma. Esta situación puede generarse en dos casos: en primer lugar, cuando siendo válida una norma nunca deviene eficaz y, en segundo lugar, cuando habiéndolo sido deviene ineficaz (Calvo, 2007, p. 59)

De conformidad a lo mencionado por los autores en cita, las normas jurídicas que regulan el abuso sexual infantil en el País, resultan ser válidas; no obstante, los resultados en su aplicación son completamente ineficaces bajo el entendido que las estadísticas más recientes dan a conocer la situación tan compleja que se vive al respecto, incluso ha sido el mismo Senado de la República el que ha dado a entender según sus informes que las estrategias para impulsar la protección y atención integral de los niños y adolescentes abusados sexualmente y la prevención de la violencia sexual, se han salido de control respecto al marco del maltrato infantil estipulado, ya que como se puede observar con las estadísticas y

los informes, las cifra en lugar de descender, ascienden cada día más.

Capítulo 3

La trascendencia en la evolución de los métodos de castigo y vigilancia a través de la historia para responsables de delitos de abuso sexual infantil y la humanización del derecho penal colombiano con relación a la imposición de las penas.

Foucault (2.000) se ha caracterizado ser por excelencia un postmodernista que expone la existencia de aquellas relaciones de poder, donde se evidencian aspectos relativos del control como mecanismos del mismo y que han concurrido en a través de la historia de conformidad a la evolución que la humanidad ha presentado respecto de los castigos impuestos, sentando de esta manera una actitud crítica donde se hace referencia al progreso y desarrollo por medio de la evolución en relación con las técnicas utilizadas para castigar y vigilar desde el inicio de tiempos de la edad media.

Permite entonces el autor vislumbrar como ha sido dicha evolución en la época contemporánea, puesto que se ha pasado del

restablecimiento de la prisión como oposición del derecho a la libertad, la humillación pública e incluso por nuevos mecanismos de aplicación coercitiva y punitiva aplicables de acuerdo a niveles culturales, estratos socioeconómicos, y por los resultados que a nivel jurídico se obtengan como castigo.

Es relevante para el desarrollo del objeto del presente capítulo entender como Foucault (2.000) representa el castigo como un instrumento que ha tenido que ser transformado, en virtud de la evolución del ser humano a través del cambio de los propósitos que se persiguen con los castigos, ya no como emblema que represente la libertad, puesto que el concepto de libertad en tiempos primitivos era entendido de una forma cruel e inhumana, ya que el maltrato del cuerpo de la persona que infringía la ley era una forma de redención al ser sometido al escarnio público, a contrario sensu de la época moderna donde este tipo de acciones no es aprobada ni por la ley ni la sociedad, y como ejemplo de dicha evolución en Colombia el escarnio público es considerado como una forma de violencia moral que desde ningún punto de vista puede ser

concebido como un castigo, pena o sanción al atentar contra dignidad humana. (p. 39-43).

En el mismo sentido en Colombia la tortura es considerado como un delito al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000 que fundamenta su prohibición respecto de la imposición de penas o tratos crueles, que sean identificados como inhumanos y degradantes a la dignidad humana, consecuencia jurídica que para muchos ciudadanos es la adecuada para aquellos que incurrir en delitos sexuales, máxime cuando se trata de menores de edad.

Ahora bien, al tenerse en cuenta la trascendencia del delito que aquí se analiza, es preciso preguntarse si es la disciplina un método eficaz para concientizar a quien incurre en estas conductas delictivas?. Sobre el particular se tiene que el concepto de disciplina es otra de las nociones relevantes que aborda Foucault en su libro vigilar y castigar, al indicar que la disciplina es una de aquellas formas en que se presentan los cuerpos dóciles, entendidos como aquellos que pueden ser manipulables como seres obedientes que cumplen las leyes impuestas, queriendo decir lo anterior que son aquellas personas que son sometidos por medio de

normas de carácter social y que protegen y amparan la concepción de seres humanos obedientes y útiles por estar sometidos bajo la disciplina que impone el poder del Estado mediante los reglamentos y actividades programadas, como si se tratara de una programación cronológica.

De conformidad a lo anterior se hace posible colegir que la legislación de un país infiere en lo que respecta con la autonomía de los individuos, puesto que la misma se relaciona con el ejercicio de la normatividad que necesariamente debe presumir la vigilancia jerárquica de las normas, siendo entonces entendida la disciplina como un tipo de sanción que normaliza y genera pequeñas penas o sanciones que se encuentran basadas en un sistema de condiciones y requisitos eficaces y en el que guarda estrecha relación la disciplina como una forma de progreso y una recompensa y la infracción vista como retroceso a través de los castigos.

Finalmente el autor hace referencia a que la disciplina es una excepción a la vigilancia generalizada y la propagación y prolongación de las disciplinas específicas, puesto que la sociedad por naturaleza es una

sociedad disciplinaria, mucho más aún la sociedad moderna donde predomina la compensación del cumplimiento de las normas jurídicas según las cuales se redistribuye el poder, ahora incluso utilizando formas en distintas normativas sociales de índole codificado en las leyes y con el fin de que sean obedecidas y cumplidas por parte de los ciudadanos. (Foucault, 2000, p. 49-51)

A modo de conclusión la disciplina es un método idealista y optimista, más no eficaz para concientizar a quien incurre en la conducta delictiva de abuso sexual infantil.

En el mismo sentido, aunque bien el delito que se viene desarrollando en el transcurso del presente artículo científico de reflexión ha generado grandes controversias en el País es preciso al hablar de eficacia normativa hacer referencia a algunas ideas que aportan a la humanización del derecho penal colombiano a través de reformas sociales, políticas y éticas en el proceso penal y en la imposición de penas.

Lo anterior bajo el entendido que como resultado de esta reflexión surge que Colombia así como diversos países del

mundo han permitido que el contenido ideológico del autor Cessare Beccaria en su obra “De los Delitos y de las Penas” aporte de forma significativa a través de sus ideas en la humanización de la aplicación de las penas en los diferentes procesos penales que se surten como consecuencia de la comisión de los delitos, todo ello, por cuanto con el paso del tiempo es posible vislumbrar el cambio y la transformación que ha tenido el derecho penal gracias a las diversas reformas éticas, constitucionales y políticas que se han presentado, por lo que hoy podemos hablar de la constitucionalización del derecho penal colombiano, caracterizado por la existencia de principios y derechos de orden constitucional que deben ser protegidos y garantizados dentro de los procesos de esta categoría. (Beccaria, 2015, p. 12)

Es así como en la obra del autor en cita se establece que cuando alguien incurre en la comisión de un delito su juicio debe ser público de la misma forma que el estudio de las pruebas que soportan el mismo, que para el caso de Colombia aplica en el sentido que el proceso penal, por regla general debe ser oral, contradictorio, con inmediación de las pruebas, concentrado y público por ser características propias del juicio oral a la luz

de la ley 906 de 2004, lo que aporta en la humanización de dicho proceso al poderse inferir que la justicia penal debe ser pública dentro de un proceso que por ser de índole acusatorio sus pruebas deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, y que por regla general son públicas de igual forma.

Así mismo del preámbulo y de otros mandatos de nuestra constitución política, proviene la consagración de la libertad como uno de aquellos principios sobre los que radica la construcción jurídica, social y política del Estado colombiano contemplándolo de la misma manera como derecho fundamental, situaciones por las cuales la restricción de la libertad individual presenta un carácter excepcional, algo similar promovió Beccaria (2015) en el capítulo 19 del libro objeto de análisis, al establecer que una persona no puede ser privada de su libertad sino existe previamente una sentencia, admitiendo que puede hacerse cuando la necesidad así lo obligue y para el caso Colombiano y al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la constitución política, el derecho a la libertad personal brinda una serie de Garantías que determinan varias circunstancias con el propósito de limitar este derecho de rango constitucional y que el

autor menciona como si fueran épocas actuales. (p. 14)

Otra de las ideas que aporta de forma significativa el autor mediante su obra, es la relacionada con la pena de muerte, coligiendo que la misma es un castigo menos eficaz que otra menos inhumana, que es innecesaria, inconducente e injusta, al considerar que no se trata de aumentar el trato cruel a través de las penas, puesto que esto no hace que la pena tenga mayores consecuencias de reflexión en los seres humanos y que por el contrario es su duración a través del tiempo la que da resultados efectivos, siempre y cuando sean penas justas y moderados para que realmente cumplan un recordatorio testimonial para el resto de la sociedad.

En el mismo sentido agrega Beccaria (2015) que la pena de muerte origina grandes emociones y sentimientos en la sociedad, pero no es duradera en el tiempo, sin que la función que deben tener las penas se cumpla, lo anterior en virtud a que la duración de las mismas sirve para que otros tengan temor de incurrir en las mismas conductas, es decir que es un recordatorio que ejemplariza y de esta manera es más difícil que el hombre lo olvide,

contrario sensu de la pena de muerte, puesto que diferente a lo que se piensa en muchos países las penas no por el hecho de ser más inhumanas son más eficaces hay, el verdadero resultado se encuentra en la humanización de las mismas. (p. 16).

Para el caso de nuestro país, la constitución es muy clara respecto de este tema a través del derecho a la vida siendo protegida y garantizada como derecho fundamental donde en el artículo 11 ibidem se dispone: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte²”, disposición constitucional, que es adoptada de la Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH del año 1948, y al tenor de su artículo 3° se consagra: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”³, de otro lado Instituciones como la Corte Constitucional se apoyan en el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la abolición de la Pena de Muerte aprobado mediante la Ley 1410 del año 2010 que en parte considerativa establece:

Que el artículo 4o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

...Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

...Que Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano

² Const., 1991, art. 11

³ Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations, art. 3.

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida.⁴

De otro lado Beccaria en su obra específicamente en el Capítulo 12 hace referencia a la función que deben cumplir las penas, así como el objeto de las mismas, aduciendo al respecto que el propósito de las mismas no debe configurarse en abrumar o desconsolar a quién incurre en la conducta delictiva, ni muchos menos desaparecer el delito en el que ya se ha incurrido, agregando entonces que el objetivo de las penas es imposibilitar a quién incurre en la conducta, es decir el “reo” a propiciar otros hechos dañinos y peligrosos a sus conciudadanos y de esta manera según Baccaria se pueden apartar a otros con pena ejemplarizantes a no incurrir en las mismas conductas o en otras más gravosas.

Con lo anterior se hace posible inferir que para el autor la pena no necesariamente

debe perseguir como único objetivo el hecho de castigar al delincuente a contrario sensu debe ser llamar la atención de futuros infractores para que no incurran en conductas delictivas, que como bien se indica por la Sentencia T-718 de 2015 y con el fin de reiterar jurisprudencia la Corte Constitucional colige que la pena tiene inmersa varias finalidades entre las que se encuentran las siguientes:

... fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas⁵

⁴ Ley 1410 Diario Oficial de Colombia No. 47.831 de 13 de septiembre de 2010

⁵ Sentencia T-718 de 2015 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Lo que concluye entonces la Corte Constitucional al respecto del fin de la pena de resocializar al condenado, es sobre la compatibilidad de la misma frente a la humanización en el proceso de tratar de incorporar al condenado nuevamente a la sociedad como una persona diferente, situación que favorece el propósito que tiene el estado de generar ambientes de seguridad y prevención, consideraciones que a criterio personal son supremamente idealistas.

Seguidamente se hace referencia al Capítulo 6° de la obra objeto de análisis en el sentido en que el autor deduce que se hace necesario que entre los delitos y las penas exista una debida proporción, agregando posteriormente que el razonamiento que debe efectuarse para determinar la gravedad de los delitos debe representarse en los perjuicios causados a la sociedad, puesto que de hacerse algo contradictorio se estaría actuando de una forma injusta que atentan de manera perjudicial a la misma.

Respecto de lo anterior, la idea que en Colombia representa el principio de proporcionalidad y que por medio de la

Sentencia C-121 del año 2012 la Corte Constitucional ha colegido que el criterio de la proporcionalidad es un límite al poder en la configuración legislativa en materia penal, al entender que los derechos consagrados en la constitución política se establecen como una delimitación a la potestad punitiva que se encuentra en cabeza del Estado y que a través de este principio se establecen de forma precisa los límites materiales en el ejercicio del proceso penal tanto para el análisis de los tipos penales como para el estudio de la imposición de la pena, y como bien se indica en la misma sentencia: “La proporcionalidad, implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional”⁶

Es de resaltar entonces la importancia que el autor por medio de su obra da al principio de la legalidad por aducir en el Capítulo 3° que tan solo es posible mediante la preexistencia de leyes establecer la pena de un delito, lo que para el ordenamiento

⁶ Sentencia C-121/12 M.P Luis Ernesto Vargas Silva

jurídico colombiano en materia penal constituye el Principio de Legalidad, consagrado en los artículos 28 y 29 del Código Penal y que de conformidad a lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-444/11 sobre la imposición de las sanciones penales:

...no basta que la ley describa el comportamiento punible sino que además debe precisar el procedimiento y el juez competente para investigar y sancionar esas conductas.

..... El principio de legalidad equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de *lex previa y scripta*.⁷

Ya a modo de conclusión y respecto a lo inferido por el autor referenciado y a las consecuencias jurídicas que en nuestro País tienen los delitos de abuso sexual infantil, se considera necesario instituir transformaciones a través de las reformas en la Legislación Penal, como propósito esencial

en la humanización del derecho penal, siendo un postulado principal dentro de los procesos penales y la imposición de las penas, puesto que los seres humanos por ser parte de un contrato social deben estar protegidos respecto de la garantía que se les ofrece a sus derechos y donde la vulneración a los mismos mediante los delitos, es una forma de infringir dicho contrato, cuando el objeto de este es amparar los derechos de los conciudadanos quienes se encuentran en la plena facultad defenderse, de que se les permita acceder a un debido proceso y donde el ejercicio del derecho penal debe guardar medidas conformes a los delitos en los que se incurre, es decir necesariamente debe concurrir el criterio de la proporcionalidad como un principio que garantiza la imposición de las penas.

Una vez zanjado este asunto, y respecto al tema de las penas se tiene que la Ley 100 de 1980 - Código Penal refería que los abusos sexuales eran castigados con penas entre 8 y 20 años y podían incrementar a penas de hasta 40 años si se realizaba con

⁷ Sentencia C-444/11 MP Juan Carlos Henao Pérez

menor de doce años; no obstante al ser derogada esta normativa y con la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000 las penas para este tipo de actos disminuyeron quedando entre 4 y 8 años de prisión con una agravación punitiva de una tercera parte a la mitad, y para el año 2008, con la expedida la Ley 1236, las penas de los abusos sexuales con menores de edad fueron endurecidas, modificando entre otros los artículos 208 al 211 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano,

Además de lo que precede, el Código de Infancia y Adolescencia establece entre otros asuntos en su artículo 199 que cuando se trate de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, los victimarios deberán tener medida de aseguramiento y no podrán acceder al beneficio de oportunidad, es decir no podrán tener rebaja de la pena, ni libertad, ni suspensión condicional, por lo cual el agresor del menor siempre deberá cumplir su pena en una centro carcelario.

Con todo este análisis es preciso indicar que Colombia no ha sido ajena la evolución de los métodos de castigo y vigilancia a través de la historia para

responsables de delitos de abuso sexual infantil, pues la humanización del derecho penal colombiano respecto de la imposición de las penas relacionadas ha sido tan evidente que como lo menciona Cáceres (2019), en su investigación denominada “Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos racionales, el país ha tenido múltiples intentos a fin de reformar la normatividad aplicada en casos de abuso sexual infantil como por ejemplo tratar de impulsar la cadena perpetua para los victimarios sin tener ningún éxito este tipo de iniciativas. (p. 8)

Ahora bien, en el año 2019 fue radicado el Proyecto de Acto Legislativo 001, el cual tiene como fin modificar el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia de 1991, a fin de suprimir la prohibición de cadenas perpetua y establecer la prisión perpetua revisable “en memoria de Gilma Jiménez”, mismo que se encuentra en la Comisión Primera Constitucional Permanente en estudio.

Capítulo 4
Conclusiones y Apreciaciones Personales -
Procedimiento investigativo científico en
el sistema penal acusatorio en delitos de
abuso sexual infantil.

De conformidad a cada uno de los criterios de los autores revisados en la exploración de bibliografía se hace posible hacer referencia a las siguientes conclusiones y apreciaciones personales:

Con relación a las nuevas herramientas que deben emplearse para el litigio penal vistas desde una perspectiva científica, se tiene a modo de reflexión que en el sistema acusatorio colombiano, los principios rectores tales como la imparcialidad, presunción de inocencia, legalidad, contradicción y publicidad, son vulnerados constantemente, esto debido a que los defensores públicos en su gran mayoría no realizan una investigación técnico -científica, limitándose a que el imputado o acusado acepte las afirmaciones que se emitan en su contra.

En este sentido la falta de claridad de lo conceptual de los investigadores judiciales, fiscales, defensores, administradores de

justicia, hace que la obtención de herramientas conceptuales que faciliten el logro de esas “verdades” y que respondan a la realidad de un hecho, sean deficientes y en muchos momentos contradictorias, razón por la cual se observa en los estrados judiciales, como los investigadores judiciales, peritos, fiscales y jueces, no son los suficientemente objetivos en sus planteamientos, no utilizan la razón sino la emoción, por tanto no se tiene en cuenta que la subjetividad es inaceptable para el proceso judicial, máxime cuando se trata de delitos en contra de menores de edad, como sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo expuesto, las ambigüedades en el contenido de las afirmaciones, aumentan debido a que los abogados en el momento de realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio, no poseen la suficiente claridad conceptual acerca de la palabra que eligen para formular la pregunta, sumado a que no se realiza el ejercicio de socializar los significados, para que el sujeto que escucha o lee, le atribuya el mismo significado al menos temporalmente y dentro del contexto que se está usando.

Además de ello, se puede cometer un alto número de errores en las diferentes actividades de la Policía Judicial al momento de entrar a investigar un delito de abuso sexual infantil; y a través de las cuales los investigadores obtienen conocimiento, bajo el entendido que estas actividades, no se encuentran pre-diseñadas, validadas y plasmadas en instructivos y protocolos estandarizados.

Es así como, en muchas ocasiones no se le está dando una mirada al método científico, cuando este presenta bastantes similitudes en la investigación penal, y que en casos como los que son objeto de estudio con mayor razón debería analizarse y ponerse en marcha, en virtud a la protección constitucional que en Colombia tienen los menores de edad.

Lo anterior se fundamenta en que es evidente como los investigadores judiciales omiten en la mayoría de los casos las diferentes etapas por las cuales debe transitar como: el planteamiento del problema, observación, fenómeno, análisis e interpretación de datos, elaboración de hipótesis y juicio crítico.

Queriendo decir lo anterior que la ineficacia de las normas jurídicas que en precedencia se analizó, tiene su fundamento además en que los litigantes, investigadores, fiscales y administradores de justicia, no están interesados en parte en aprender de la ciencia, no realizan un programa metodológico riguroso desde la perspectiva científica, como hecho fundamental para demostrar y fundamentar una hipótesis, aunado a que en la actualidad hay poca capacitación en el método científico dentro del litigio penal, sin tenerse en cuenta que esta debería estar dirigida a todas las personas que deben obtener conocimiento para comprobar y verificar la argumentación fáctica.

En igual sentido se tiene que, el tribunal de la ley exige evaluar una hipótesis; pero apenas exige un nivel de convicción, sin embargo, nótese como el tribunal de la ciencia para evaluar una hipótesis, y aceptarla como teoría científica, exige el más alto nivel de certidumbre.

Con lo dicho se tiene que, la investigación científica en el litigio penal respecto de delitos de abuso sexual infantil es fundamental, esto, con el fin de que la misma

no sea producto de una improvisación técnica e intelectual, pues el tema analizado permite reflexionar sobre como el investigador judicial, los abogados, fiscales y policía judicial como partes en el proceso, deben tener conceptos técnico científicos de su labor, en la realización y en la práctica, de profundos estudios científicos y, así pueda conseguir una interacción conceptual en el medio donde desarrolla sus actividades, por tanto el técnico contemporáneo ya no puede ser un simple técnico empírico y subjetivo, tiene el deber de ser buscador de verdades universales, que son verdaderos retos en el ejercicio del Derecho penal moderno, y de esta manera se permita ejercer verdadera administrar justicia en beneficio de los menores de edad que han sido víctimas de delitos atroces como el abuso sexual.

Bunge, (1960) señaló:

Para elaborar conocimiento fáctico no se conoce mejor camino que el de la ciencia. También debiera usarse el método de la ciencia en las ciencias aplicadas y en general en toda empresa en que la razón haya de casarse con la experiencia; vale decir, en todos los campos excepto en arte, religión y amor. (p. 47).

Es así, como se resalta la importancia en el nuevo sistema penal acusatorio de estudiar los pasos metodológicos de la investigación criminal para los casos objeto de análisis, a fin de comprender la diferencia conceptual entre un término y otro, pues para los delitos de abuso sexual infantil, en atención a su relevancia constitucional y legal, es importante la diferenciación entre evidencia física y prueba, bajo el entendido que en efecto el proceso adversarial, la controversia probatoria y la confrontación de la evidencia, construyen la prueba, frente a un tercero no prevenido, el juez del proceso y en la audiencia del juicio oral.

Es decir; en el proceso acusatorio colombiano, reglado por la ley 906 de 2004, no se emplea el principio de permanencia de la prueba, sino que en desarrollo de los principios de inmediación y de concentración, las partes construyen la prueba respetando el principio de contradicción en la audiencia pública y usando la oralidad como herramienta en el juicio.

Es de anotar que, si las partes cambian sus paradigmas, mejorarán sus resultados, y notarán la diferencia entre “controvertir una

prueba” y “confrontar una evidencia,” esto bajo la perspectiva de que el abogado, en este proceso de transición judicial, debe tener claro los conceptos relacionados con la prueba como: objeto, objetivos, medios, oportunidad de la prueba, entre otros.

Además de lo referido se tiene que, aunque bien el Estado Colombiano ha implementado normas jurídicas a fin de impulsar la protección y atención integral de los niños y adolescentes en el país abusados sexualmente y para la prevención de la violencia sexual, dentro del marco del maltrato infantil, a través de los artículos 1, 12 y 44 constitucionales, del Código Penal Colombiano, el Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 1146 de Julio 10 de 2007, resulta evidente que dichas medidas no han resultado ser eficientes con relación al procedimiento de protección para esta población vulnerable, bajo el entendido que las estadísticas e informes esbozados con anterioridad, son la muestra latente de su ineficacia, pues para nada son alentadoras, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Queriendo decir lo anterior que las normas jurídicas que regulan el abuso sexual infantil

en el País, aunque bien resultan ser válidas; los resultados en su aplicación son completamente ineficaces, pues ha sido el mismo Legislador en el marco de la Pandemia por el Covid – 19 el que ha dado a entender según sus informes que las estrategias dentro del marco del protección del maltrato infantil estipulado, en nada han resultado útiles, pues los casos antes de rebajar aumentan considerablemente.

Referencias bibliográficas

- Alegre Barrietos , P. (2019). Periódico el tiempo. 16/01/2021. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/registro-de-abuso-sexual-en-colombiacontra-menores-de-edad-311738>.
- Beccaria , C. (2015). Tratado de los delitos y las penas. 17/01/2021. Recuperado de [:https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequencia=5](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequencia=5).
- Bunge, M. (1960) (La ciencia, su método y su filosofía,
- Cáceres González, E. (2019). Prisión perpetua en Colombia, análisis de las iniciativas legislativas para su autorización y de los argumentos

- rationales. 02/02/2021. Recuperado de
<file:///C:/Users/Internet/Downloads/6165-Texto%20del%20art%C3%ADculo21406-1-10-20191211.pdf>.
- Calvo Soler , R. (2007). La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho. 18/01/2021. Recuperado de
[:file:///C:/Users/Jenny/Downloads/la-ineficacia-de-las-normas-juridicas-en-la-teora-pura-del-derecho-0.pdf](file:///C:/Users/Jenny/Downloads/la-ineficacia-de-las-normas-juridicas-en-la-teora-pura-del-derecho-0.pdf).
- Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 (2006). 16/01/2020. Recuperado de
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.ht
- Código Penal Colombiano, Ley 599 (2000). 17/01/2021. Recuperado de
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html.
- Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia: Leyer, 13va ed
- Corte Constitucional, Sentencia T-718 de 2015 M.P Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional, Sentencia C-121/12 M.P Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional, Sentencia C-444/11 M.P Juan Carlos Henao Pérez
- Corte Constitucional, Sentencia, T-078 (2010). MP Luis Ernesto Vargas Silva. 23/01/2021. Recuperada de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-078-10.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia, T-520A-09 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal 12 2009). 19/01/2021. Recuperada de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-520A-09.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia, T-1015 (2010). MP Luis Ernesto Vargas Silva. 19/01/2021. Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1015-10.htm>
- Sentencia, T- 843 (2011). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-843-11.htm>.
- Corte Suprema de Justicia 2014. (Sala de Casación Penal Sentencia, 41778. MP Eugenio Fernández Carlier. 23/01/2021. Recuperado de
https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._sp2650-2014_de_2014.aspx#/

- Coulson, V. & Ramirez, L. (2010). La eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano el caso de la ley 789 de 2002. Medellín, Colombia.
- Donzis, R.H. (2006). “La eficacia social de las normas jurídicas”. Revista electrónica de Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas. IV, 6- 24. 01/02/2021. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/academica/po-sgrados/re_tpenj_004.pdf.
- Foucault, Michel. (2000) Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. México: Editorial Siglo. Veintiuno.
- Periódico el Tiempo. (2019). 28/01/2021. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/registro-de-abuso-sexual-en-colombiacontra-menores-de-edad-311738>.
- Periódico el Tiempo. (2020). Cifras de abuso sexual de menores de edad en Colombia en lo que va de 2020. 25/01/2021. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-abuso-sexual-de-menores-de-edad-en-colombia-en-lo-que-va-de-2020-552229>.
- Rodríguez Herrera , C. E. (2015). Menores de 14 años víctimas de abuso sexual . Pag. 16. Bogotá , Colombia . 25/01/2021. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/am/handle/10654/6676/RODRIGUEZHERERACARLOSESTEBAN2015.pdf;jsessionid=C4C37A59913C98A60245214EC7563256?sequence=1>.
- Senado de la Republica - Prensa. Siguen aumentando los casos de violencia sexual e intrafamiliar contra menores, en la pandemia 18/01/2021. Recuperado de <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1629-siguen-aumentando-los-casos-de-violencia-sexual-e-intrafamiliar-contra-menores-y-mujeres-en-la-pandemia>.
- Sentencia, T-448 (2018). 23/01/2021. Recuperado de Sentencia, T-448-18 (Sala quinta de revision de la corte constitucional 2018). 02/02/2021. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-448-18.htm#_ftnref82
- Sentencia T-554/03, T-554/03 (Superior del Distrito Judicial de Tunja 2003). 02/02/2021. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-554-03.htm>.

Soriano, R. (1997) Sociología del Derecho.

– Barcelona, Ariel S.A,

Ley 1410. 13 de septiembre de 2010. Diario

Oficial de Colombia No. 47.831.

Ley 1146 de Julio 10 de 2007 "Por medio
de la cual se expiden normas para la
prevención de la violencia sexual y
atención integral de los niños, niñas
y adolescentes abusados
sexualmente."

Organización de las Naciones Unidas.
(2008). Declaración Universal de los
Derechos Humanos, United Nations, art. 3.